

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00363-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de junio de 2019, fundado en las siguientes razones:

Manifiesta la apoderada judicial, que los demandados se encuentran debidamente notificados conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 del CGP, conforme se observa en el memorial allegado al juzgado el día 14 de mayo de 2019, cumpliéndose a cabalidad las diligencias consagradas en el código procesal, solicitando se reponga dicho auto de requerimiento, y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite de ley, corriéndose traslado a la parte demandada, quien no emitió pronunciamiento alguno.

Para resolver el Juzgado considera:

Revisada la inconformidad de la apoderada judicial del demandante, se observa que efectivamente al momento de proferirse el auto recurrido, no se tuvo en cuenta que con anterioridad, la parte actora aportó las comunicaciones enviadas a los demandados mencionados, debidamente cotejadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del CGP, razón por la cual, sin necesidad de entrar a profundizar más en este asunto y teniendo en cuenta los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se impone al despacho reponer el auto recurrido, corrigiendo el yerro mencionado.

En consecuencia, encontrándose los demandados debidamente vinculados al proceso mediante notificación por aviso visto a folios 67, 72 a 76; y quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del CGP.

Por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MAURICIO ENRIQUE AGUDELO CORDOBA, OSWALDO SARMIENTO PEÑARANDA Y MARIA FERNANDA BLANCO SANDOVAL, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 27 de junio de 2019; por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MAURICIO ENRIQUE AGUDELO CORDOBA, OSWALDO SARMIENTO PEÑARANDA Y MARIA FERNANDA BLANCO SANDOVAL para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

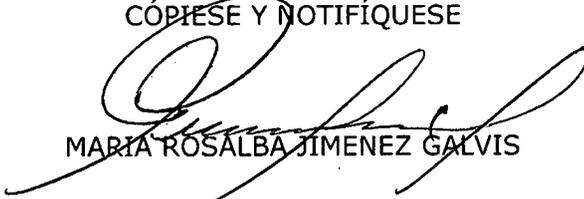
TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 25 de octubre de 2019
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el plenario se establece que el auto de fecha 26 de septiembre de la presente anualidad, que resolvió no conceder el recurso de apelación, fue notificado por estado el 27 de septiembre de 2019.

Ahora bien, el demandado HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL invoca recurso de queja en subsidio del de reposición contra dicho proveído mediante escrito allegado el día 7 de octubre del presente año, el cual a todas luces obra presentado por fuera del término legal, toda vez que, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el término para interponerlo vencía el día 4 de octubre de 2019 a las 6:00 pm, por tanto al ser extemporáneo, deberá rechazarse de plano.

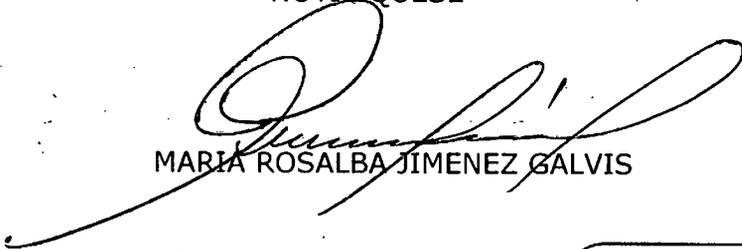
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición propuesto por el demandado HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, por la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 25 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

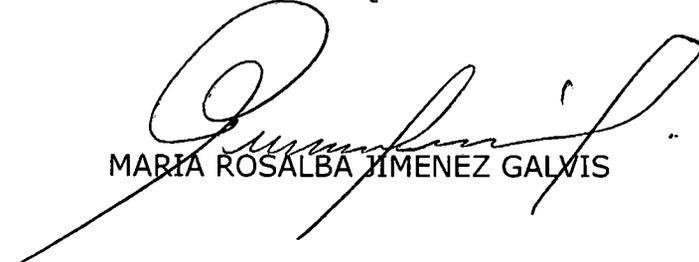
Teniendo en cuenta que el término de suspensión del presente asunto se encuentra vencido, se procederá conforme al inciso segundo del Art. 163 del CGP a REANUDAR el trámite.

Así mismo, requiérase a la parte demandante para que manifieste al despacho dentro del término de ejecutoria, los términos en los que se encuentra la presente ejecución, teniendo en cuenta que mediante escrito presentado el pasado 4 de septiembre de la presente anualidad, las partes acordaron suspenderlo.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 25 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2019-00451-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito visto a folio 39, de conformidad con el Inciso 1º del Artículo 301 del CGP, se dispone tener por notificado al señor SERGIO ALEXANDER RAMIREZ, por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 26 de septiembre de 2019.

Encontrándose el demandado debidamente vinculado al proceso mediante notificación por conducta concluyente; y quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. del Art. 440 del CGP en concordancia con el numeral 4 del artículo 625 ib., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del CGP.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de SERGIO ALEXANDER RAMIREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, embargados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al señor SERGIO ALEXANDER RAMIREZ, por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago a partir del 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de SERGIO ALEXANDER RAMIREZ para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

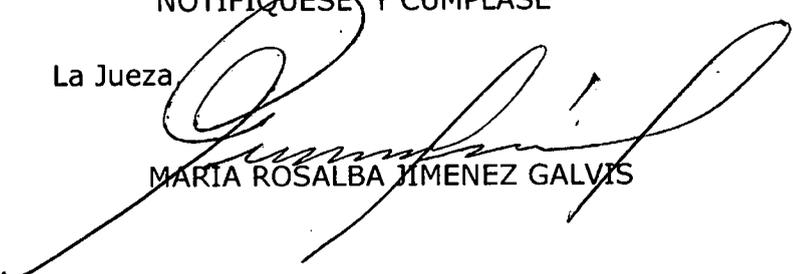
TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.00.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el numeral 1.8 acuerdo 1887 de 2003, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 25 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



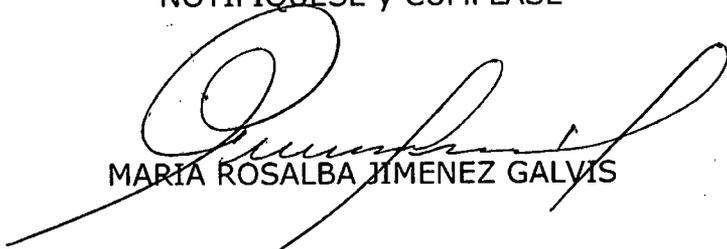
SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2019-00399-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 am, advirtiendo a la parte interesada sobre las disposiciones del inciso 2 del numeral 4º del artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 25 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

